

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00411 -00
Demandante	JUDITH CABRERA ALMARIO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Rechazo demanda

Revisado el acto administrativo demandado, es decir el oficio No. 5859 del 11 de febrero de 2011 expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF.MM., visible a folio 5, el Juzgado encuentra que el mismo no contiene una decisión de fondo, que haya creado, modificado o extinguido la situación jurídica del particular demandante.

En ese orden de ideas la demanda debe ser rechazada, toda vez que sobre temas similares el Consejo de Estado ha determinado:

“RECHAZO DE DEMANDA - Se presenta cuando se demandan actos que no son administrativos / ACTO NO DEMANDABLE - Es aquel que no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas / INADMISION DE LA DEMANDA - Se presenta para corregir ciertas fallas que no son definitivas

En Oficio 2005054088-001 de 19 de diciembre de 2005, la Superintendencia respondió la petición de la actora, transcribió el artículo 2 de la Ley 700 de 2001 y manifestó que la obligación de pagar las mesadas corresponde a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y que la intervención de los Bancos en tal gestión obedece a convenios celebrados con dichos operadores, en desarrollo de los cuales se fijan procedimientos para cumplir con el pago de las mesadas pensionales. El oficio acusado no es un acto administrativo, porque no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, ni constituye una manifestación de voluntad de la Administración, pues, se limita a transcribir una norma legal y a reconocer la autonomía que tienen los bancos para fijar los procedimientos internos con el fin de prestar los servicios a su cargo. Por lo anterior, el oficio demandado no es objeto de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De otra parte, aunque el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo no prevé como causal de rechazo demandar actos que no tienen carácter de administrativos, tal circunstancia, no es un defecto puramente formal que se pueda corregir, pues, según los artículos 137 y 138 ibídem, en concordancia con los artículos 83 y 84 del mismo ordenamiento, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos administrativos. Por tanto, no procede la inadmisión de la demanda sino su rechazo, pues, “la inadmisión conlleva a posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda”. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que el rechazo “in límine” o de plano se puede producir, entre otros casos, cuando se demandan decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de

dos mil ocho (2008), Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00056-00(16589)

Por lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--